

TEXTO ACTUALIZADO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS Y 6 TER A LA LEY N.º 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993.

ARTÍCULO UNO- Adición de un artículo 6 bis y un artículo 6 ter a la Ley N.º 7372, Ley para Financiamiento y Desarrollo de Educación Técnica Profesional, de 22 de noviembre de 1993, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 6 bis- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, las juntas administrativas y las juntas de educación, para que estas puedan adquirir los productos, bienes y servicios que se produzcan en los colegios técnicos profesionales, por ellas mismas o por otras juntas.

Artículo 6 ter- Se autoriza a las juntas administrativas para que los recursos que provengan de la venta de los productos, bienes y servicios que ofrecen las carreras técnicas, pueden ser invertidos tanto en el mantenimiento preventivo y correctivo de las Unidades de Desarrollo Productivo (UDP) y luego de existir remanentes, utilizarlos en las necesidades de la institución.

“ARTÍCULO DOS- El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para emitir el Reglamento correspondiente.”

Rige a partir de su publicación.

Actualizado por: EUC el 13/11/2024
Leído por: EUC
Confrontado: VRCJ
Fecha: 14/11/2024